

GAZETA DE MADRID

DEL SABADO 11 DE JULIO DE 1812.

GRAN DUCADO DE FRANCFORT.

Frankfort 24 de mayo.

Casi todos los generales y oficiales superiores franceses que habia en Berlin han salido de aquella capital para sus destinos respectivos.

GRAN BRETAÑA.

Lóndres 21 de mayo.

La *libery* de Lóndres se ha reunido, como acostumbra hacerlo todos los años, para pensar en los medios de conseguir que se reforme el parlamento. Lo que debe causar admiracion es que la *libery* se halle reducida todavía á no componer mas que un voto, siendo este el de toda la Inglaterra. En efecto, sería una extravagancia decir que en el estado en que las cosas se hallan actualmente el parlamento representa la nacion; pues no hai ingles que ignore que en las aldeas podridas (*rutten*), donde no hai quien elija ni sea elegido, no es la eleccion mas que una forma ridícula. Tambien es cosa mui sabida que muchos años hace se sigue el sistema de *podrir* las aldeas, aunque esten habilitadas y mui pobladas. No es necesario explicar por qué se ha adoptado este sistema. Estas aldeas pertenecen á pares, á *commoners* ricos ó á la tesorería, los cuales las miran como un capital con que pueden negociar. Asi es que á cada eleccion los dueños de estas aldeas ganan con ellas empleos, honores y pensiones. Si alguna vez el dueño de la propiedad encarece la mercancía, entonces la tesorería se sujeta á todas las condiciones que le impone el vendedor, como hace todo comprador con el artículo que necesita. Muchas veces sucede que el dueño de la aldea es creado lord; y asi se ha visto desde el año de 1770 acá entrar 120 pares temporales en la cámara alta. En este comercio el gobierno nunca puede perder, pues gana un representante que vote á gusto suyo en la cámara de los comunes, y un *servidor* mas en la de los pares.

Para convencerse de los vicios de la supuesta representacion nacional de la Gran Bretaña basta hacer un cálculo bien sencillo. De los 558 que componian la cámara de los comunes antes de la union de la Irlanda, los 94 son nombrados exclusivamente por los pares. En la eleccion de otros 144 tienen tal influxo los miembros de la cámara alta, que infaliblemente recae en sus candidatos, de los quales los quatro quintos son tambien los

candidatos de los ministros. La tesorería nombra 22 diputados. Los miembros de los comunes nombran 75, é influyen en la eleccion de otros 82, en términos que es infalible que salgan nombrados los que ellos quieran. Por manera que el pueblo ingles no tiene parte alguna en la eleccion de 416 miembros de la cámara de los comunes, es decir, en mas de quatro quintos de su totalidad. Además de esto, aunque parece á primera vista que los electores de las ciudades y de los condados obran con mas independenciam de los ministros, no por eso la tesorería dexa de tener parte en muchas de sus elecciones. Los medios de que para esto se vale no son públicos; pero por lo mismo son mas seguros.

A unos diputados elegidos de esta suerte debe importarles bien poco el bien de la nacion; y aun quando pensasen en cumplir con su deber, tiene el gobierno mil medios para seducirlos. Mas de 100 plazas *intensibles* de nombramiento de la corona exercen los diputados de la cámara de los comunes, con el bien entendido que estos empleos son temporales y revocables *ad mutuum*, y que pierden los que los poseen, si no votan como se les manda. Otros miembros de los comunes gozan de empleos oscuros y lucrativos, que sirven por medio de personas subalternas. Hai tambien muchos que disfrutan pensiones de la lista civil; y otros tienen parte en las contrataciones de provisiones que hace el gobierno, ó son socios públicos ó secretos de las casas de giro, que negocian los empréstitos que el *canciller del echiquier* propone todos los años.

¿Qué habia de resultar de una representacion tan escandalosa y tan irregular? Hase introducido la corrupcion en todos los ramos de la administracion pública, y ni aun siquiera cree necesario el ocultarse. Hombres que habian ganado el aprecio del público por trabajos útiles, no se han avergonzado de ser apologistas de tales abusos, y no hai ningun buen ingles que no tenga á cada instante motivo para repetir aquellas palabras del célebre Arthur Young: „La corrupcion es el aceite con que se untan las ruedas de la máquina política.”

¿Y cuál será al fin el resultado de esta peticion, que tantas veces se ha hecho para que se reforme el parlamento? No hai que contar con que los ministros condesciendan, sean los que fueren, y qualquier partido que hayan seguido hasta aquí en la cámara de los comunes, pues siempre será mui lisonjero para los agentes del poder ejecutivo tener al legislativo á sus órdenes.

Quizá no se arreverán á desecharlo en el dia

esta petición, por quanto la nación ha manifestado mucho empeño en que se reforme el parlamento; pero se irá dando lugar con qualquiera pretexto. Sin embargo, nos parece que al fin se hará la reforma; y el resultado será, que si este hubiera sido el primer ayto de autoridad del Príncipe Regente, la nación le hubiera colmado de bendiciones, lo que ahora va á creer que es una concesion forzada, y se confirmará en las sospechas que ya tiene de la debilidad de su carácter.

ESPAÑA.

Guadalaxara 5 de julio.

Carta dirigida al editor de la gazeta de esta ciudad.

„Señor gazetero: En los números que vmd. lleva impresos columbro la intencion de vmd. contra nuestros amigos los ingleses; y vive Dios que no he de consentir que me los maltraten; porque debe vmd. saber, señor mio, que, prescindiendo ahora del cariño que nos puedan tener los demas, le he de hacer ver que los ingleses nos quieren mucho; y no nos quieren así como quiera, sino que desean.... ¡caramba si lo desean! que conservemos nuestras buenas costumbres; que no nos fatiguemos demasiado en el trabajo, porque al cabo esta vida es transitoria, y no conviene afanarnos por nada. Y si no, dígame vmd., ¿por qué le parece que se llevan nuestras lanas, y si pudieran no nos dexarian una vedija? Pues vea vmd. la causa: porque no quieren que nos incomodemos en los trabajos sucios que pide su elaboracion; porque no quieren ver á nuestra gente mugrienta y llena de manchas, sino mui aseadita y vestida de percales, de mahones y cotonías, que es un gusto verla; y ellos al contrario.... ya se ve, como que nos quieren tanto, cogen, y qué hacen: van y llevan la lana á su tierra, y hacen trabajar muchos millares de almas en lavar, cardar, tundir, texer, teñir, para dárnoslo todo hecho, y traernos unas casimiras y unas telitas tan bonitas, que no hai mas que mirar; y aun si pudieran traernos hechos los vestidos, creamos vmd. que lo harían; porque, lo que ellos dicen, no hemos de consentir que nuestros amigos los españoles se ocupen en estas mecánicas pudiendo nosotros hacerlo, y con eso les queda tiempo para ir á rezar á las ánimas benditas. Y no crea vmd., señor gazetero, que esto es chanza; pues ni vmd. ni ningun católico cristiano puede dexar de agradecerles el buen zelo con que hasta los comerciantes, ¿y qué digo los comerciantes? hasta los pescadores ingleses del bacalao en Terranova se empeñaban en que Roma nos negase la gracia de comer carne en la quaresma; y todo esto ¿por qué es sino porque miran por nuestra salvacion? Pero

lo que mas me admira es la caridad incomparable con que un escritor ingles de mucho mérito aconsejaba á su nacion que se dexase de otros comercios, y se dedicase al cultivo del trigo, que podria despachar en España mucho mas barato que lo que puede valer en nuestros mercados, con lo qual nos quitaria la incomodidad de tantas labores; y echaba tan bien las cuentas, que seguramente saldria en España á un precio con que no podrian competir nuestros labradores. Considere vmd. si puede llegar á mas su cariño, que han intentado hasta darnos el pan, y excusarnos las penosas fatigas del campo. Y si su amor llega á tal extremo, que nos quisieran enviar hasta las sopas, nadie extrañará que nos envíen todo género de utensilios para nuestro uso, y que desde las hebillas hasta la presilla del sombrero, y desde la caballeriza hasta el gabinete nos provean de quantos utensilios y muebles podamos necesitar: todo por lo mucho que nos quieren y se interesan en nuestro bien. ¿Querrá vmd. creer que hai libros de buena leyenda que aseguran que se mantenian en Inglaterra millon y medio de personas en fabricar articulos para España (1)? Pues si les faltase la península, ¿con quién habian de exercitar tanta caridad? Ni se contentan ellos con que trabajen en su isla hombres y mugeres, niños y ancianos para nosotros: aun hacen mas, y es dedicar muchos navios á que nos traigan quanto necesitamos y no necesitemos, ahorrándonos el trabajo de llevar y traer lo que nos pareciese en nuestros buques, á fin de que no nos ahogueemos en el mar (2). Y si esto es cierto, como lo es, ¿por qué se viene vmd. ahora á poner en duda el cariño que nos tienen? ¿Quiere vmd. que nosotros nos pongamos á trabajar nuestras lanas y nuestras sedas, los platos en que comemos, el lienzo, el paño, los curtidos, los relojes, los borrones, las tijeras, los cuchillos y navajas, y que vayamos á coger frio á Terranova para pescar el bacalao? ¿Pues no es mejor dexarnos servir, y que lo trabajen ellos? Porque al cabo por 20 ó 30 millones de pesos al año no hemos de ponernos á tanta mecánica como es menester. Fuera de que yo tengo para mí que Dios les castiga con esto de hacerles trabajar, que al cabo son hereges, y se los ha de llevar el diablo, y á nosotros nos dexa tiempo para ganar el cielo. Y vea vmd. de paso cómo el enemigo les ciega, y han venido aquí á matarse por nosotros, porque no les quite nadie el gusto de socorrernos con quanto necesitamos. Porque mire vmd., si vinieran otros, pongo la comparanza, y dixeran, alto allá, vamos á hacer en España sarasas y casimiras, y camelotes, y limas y martillos, y candados, y todo lo al, ya no tenian los ingleses que venir para nada; y esto es cabalmente lo que ellos no quieren por lo mucho que nos estiman: con que así, señor gazetero, trate vmd. á tan buenos amigos como se merecen, y mande á su alecto = Eleuterio.”

(1) En la última guerra de España contra Inglaterra se disminuyó la importacion de géneros ingleses, faltó trabajo en las fábricas, se aumentó mucho el número de pobres, y se multiplicaron los impuestos para socorrerlos.

(2) En el año de 1785, que fue un año medio, vinieron de Inglaterra á nuestros puertos 474 buques ingleses cargados, cuyas ganancias sobre España calculó un español rancio en unos 22 millones de pesos. En el mismo año cargaron en los puertos de España para Inglaterra 380 buques ingleses: no contó los que cargaron para otras partes, ni quiso calcular sus ganancias, porque era humillar demasiado á su nacion, y mas quando vió que en el mismo año solo habian ido á Inglaterra 25 buques españoles cargados de lana y de primeras materias, y se habian tenido que volver ocho en lastre.

Madrid 10 de julio.

Continuacion de los decretos de S. M. sobre la organizacion de tribunales.

Instruccion para los jueces conciliadores.

ART. 1.º Los jueces conciliadores tendrán sus audiencias ordinarias á puerta abierta en las casas de su habitacion los lunes, miércoles y viérnes de cada semana, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde; y á esta audiencia concurrirán el escribano y los porteros del juzgado. Pero estarán además siempre prontos para quanto ocurra en su distrito, siendo cosas de urgencia, ó interesándose en ello el sosiego y tranquilidad pública, á cuyo fin tendrán siempre un portero de guardia, y el escribano deberá acudir á qualquier hora que le avisaren.

2.º En quantos negocios se le presentaren en la audiencia deberá examinar ante todas cosas si le compete ó no el conocimiento, lo qual puede pender de la cantidad ó de la calidad del asunto de que se trate, ó de estar dentro del distrito de su juzgado las personas con quienes se litiga.

Sobre la cantidad y calidad tendrá muy presentes los artículos 12 y 14 del decreto general: si se tratase de conciliacion, observará tambien los casos en que no puede haber lugar á ella segun el artículo 9.º; y por lo que hace á la dependencia de los litigantes observará: 1.º que el juez del domicilio del reo es el competente por qualquiera accion real ó personal; pero si los reos fueren dos, podrá el actor elegir el juzgado del domicilio de qualquiera de ellos: 2.º que los negocios de compañía, no siendo de comercio, pueden tratarse ante el juez conciliador del lugar en que se contraxo la compañía, si no estuviese disuelta: 3.º que en materia de sucesion las demandas entre herederos hasta la particion, las incidencias que ocurran en ella, las de acreedores del difunto antes de la particion, y las que sean relativas á la execucion de las disposiciones testamentarias hasta el juicio definitivo, deberán conciliarse ante el juzgado del lugar en que se abrió la sucesion de la herencia; y 4.º que si lo que se pide no fuese cosa mueble, ó cantidad que provenga de contrato, sino que la accion se refiere á cosa raiz ó inmueble, entonces, sea qual fuere el domicilio ó residencia del reo, deberá conocer el juez conciliador en cuyo distrito está sita la cosa, ó se ha hecho el daño ó menoscabo que se reclama.

3.º Si por dicho exámen resultase que el negocio no es de su competencia, lo manifestará asi al interesado, indicándole adonde debe acudir con su demanda; pero en qualquier caso si la incompetencia proviniese por razon del domicilio, podrá conocer el juez conciliador si el actor ó reo de acuerdo le prorogasen la jurisdiccion, esto es, si ambos compareciesen voluntariamente, y se sujetasen á su juicio, en cuyo caso deberá constar este convenio ó acuerdo de las partes por diligencia que el escribano firmará con ellas, si supiesen; y si no, firmará otro en su lugar.

4.º En negocios de quantía menor de 200 rs. se pondrán las demandas de palabra, explicando las partes por sí ó por medio de apoderado al juez su pretension, y entregando qualquier papel ó documento de justificacion que tuvieren.

5.º Convencido el juez conciliador de ser el juicio de su competencia, y enterado de ser la demanda de menor quantía, mandará verbalmente la citacion ó comparecencia del reo para el primer dia siguiente de juzgado, ó antes si lo crevera conveniente, si residiese el reo en el pueblo del juzgado; pero si se hallase fuera, se hará la citacion con termino de un dia mas por cada ocho leguas de distancia.

6.º La cedula de esta citacion, firmada por el escribano, comprenderá la fecha del lugar, año y dia

777
de la citacion, los nombres, oficio y domicilio del actor y del reo, una razon brevísima de la demanda, y el nombre y casa del juez conciliador, y el dia y hora de la comparecencia.

Los porteros harán las citaciones entregando la cédula á los reos demandados en su persona, si los hallasen en su casa; y si no, á sus mugeres, hijos, parientes, criados ó vecinos mas cercanos por su orden.

7.º Comparecido el reo á la presencia judicial, bien sea voluntariamente, ó bien en virtud de la citacion explicada en los artículos anteriores, podrá el actor ampliar y explicar su demanda y los motivos de ella, y el reo contradecirla con la debida moderacion: oidas las partes, resolverá el juez lo que entendiéndose ser mas conforme á justicia.

8.º Si las partes se excediesen de palabra en sus demandas, contestaciones ó réplicas, el juez conciliador podrá reconvénirlas, y en caso necesario multarlas hasta en cantidad de 40 rs.; pero si alguna se excediese en cometer algun desacato ó insulto al juzgado, podrá el juez proveer el arresto ó prision del delincuente por tiempo de tres dias, sin perjuicio de lo demás á que hubiese lugar, segun la calidad y circunstancias del caso, cuyo conocimiento remitirá al tribunal correspondiente.

9.º El juez conciliador tendrá un registro, llevador ó libro de fechos, en donde diariamente y por su orden se anote el juicio verbal con expresion de fechas, nombres del actor, reo y testigos, y un resumen de la demanda y de su fallo luego que se haya executado la providencia definitiva del juicio. El juez firmará esta nota, y al margen se pondrá la fecha del dia, mes y año respectivo.

10.º A este fin se entregará á cada juez conciliador, baxo recibo, con expresion de hojas, un libro en folio de papel de oficio, rubricadas sus hojas por el presidente del tribunal de primera instancia, cuyo título será: Libro de juicios verbales de menor quantía del juzgado de conciliacion del quartel N..... para el año de.....

Estos libros se entregarán en la escribanía del tribunal de primera instancia en el dia 20 de diciembre, y será cargo del presidente de este tribunal el que se reconozcan y se vean, con presencia de los recibos de sus entregas, si faltan hojas, y si estan ó no arreglados los asientos, para hacer á los jueces conciliadores las advertencias que sean debidas.

11.º En los negocios que por su cantidad ó calidad esten sujetos á apelacion se hará la demanda por escrito, firmada de la parte ó su apoderado, sin necesidad de firma de abogado ó procurador; se acompañarán con ella los documentos justificativos de lo que se pide, y al pie de este memorial ó pedimento proveerá auto el juez para la citacion y comparecencia del reo á la hora del juzgado próximo, teniendo presente la prevencion que se hace en el artículo 6.º

12.º Podrán hacerse tambien de palabra las demandas referidas; pero en este caso extenderá el escribano en papel sellado una diligencia comprehensiva de la comparecencia, nombre, domicilio y vecindad del actor y del reo, de la accion intentada contra este, de sus medios de notificacion, y mandato verbal del juez para la comparecencia y declaracion; y esta diligencia se firmará por el juez y por el actor, si supiese.

13.º Citado el reo, comparecido, y oido en la forma antes prevenida, extenderá el escribano la diligencia de comparecencia, expresando en ella la confesion, oposicion, allanamiento ó qualquiera transaccion á que dé lugar el acto de la comparecencia, como tambien qualquier auto interlocutorio que el juez pronuncie para la recepcion de testigos, inspeccion ocular, tasacion ó qualquiera otra justificacion, ya sea de la demanda del actor, ó de la excepcion del reo; y esta diligencia se firmará por el juez y por las partes, si su-

piesen; y si no, firmará otro por ellas.

14. Si la acción intentada ó la excepción opuesta por el reo quedasen plenamente justificadas en la comparecencia, el juez pronunciará en el acto, ó á mas tardar dentro de segundo día, auto de absolución, ó de condena, que se hará saber á los interesados en el día de su pronunciamiento, ó á mas tardar en el siguiente.

15. Si en el acto de la comparecencia no se justificase debidamente ó la demanda del actor ó la oposición del reo, y fuese necesario recibir testigos, ó hacer otro género de prueba, el juez señalará término, que nunca podrá exceder de seis días, para otra comparecencia, á la qual concurren los testigos, ó en que se haga la tasación ó reconocimiento á que pueda haber lugar. En este caso el escribano extenderá una diligencia comprensiva del resultado de las declaraciones de los testigos, del tasador ó peritos, que todos firmarán con el juez conciliador, quien en seguida pronunciará su fallo en la forma prevenida en el artículo anterior; pero si las partes, ó alguna de ellas, quisiese que se extiendan á la letra las declaraciones de los testigos ó de los expertos, el juez lo hará así á costa del que lo pida.

16. En los casos prevenidos en el artículo 14 del decreto, ó en otros en que el juez conciliador crea necesaria la inspección ocular, mandará que se haga con su asistencia, á cuyo efecto señalará día y hora, nombrará peritos, y citará las partes.

17. El juez en el día y hora aplazados, acompañado del escribano y un portero del juzgado, de las partes, si compareciesen, y de los peritos, se trasladará al sitio ó lugar de la cuestión; y luego que estos hayan hecho el reconocimiento á que son llamados, declararán con juramento, y el juez podrá determinar allí mismo el juicio.

18. El escribano extenderá en una sola diligencia todas las que previenen los dos artículos anteriores, si el juicio fuese de mayor quantía; pero si fuese de menor, no se extenderá diligencia, y bastará que en el asiento prevenido en el artículo 15 se continúen los nombres de los expertos, su juramento, y el resumen de su dictámen.

19. En la notificación que se haga á las partes del auto del juez se les prevendrá que se llevará á debido efecto, si no apelasen en el término preciso de tres días; y el escribano cuidará de extender en las diligencias la nota correspondiente de haber hecho así la notificación.

20. Si las partes no apelasen en el término prescrito, pondrá en ejecución el auto pronunciado; pero si las partes apelasen, ya sea por escrito, ó ya de palabra, el juez conciliador admitirá la apelación; en el primer caso mediante auto, que firmará al pie del memorial ó pedimento; y en el segundo en el tenor de la diligencia de apelación, que deberá continuar el escribano, y que firmarán el juez y el apelante, si supiese; y tanto en un caso como en otro se prevendrá á la parte que apela que si dentro de tercero día no mejora la apelación, se declarará esta por desierta.

21. A consecuencia de lo prevenido en el artículo que antecede, la parte que se sintiese agraviada acudirá al presidente del tribunal de primera instancia con un memorial en que exprese su agravio, y concluya diciendo, que el juez conciliador remita las diligencias; y venidas, se declare á su favor.

22. El presidente del tribunal de primera instancia hará presente este memorial en la primera audiencia, nombrando á uno de los jueces para que pase el oficio correspondiente, y dé cuenta, á cuyo efecto puede usarse del auto de: „Remítanse las diligencias dentro del segundo día, y el señor D. F. oficie y haga relación.”

23. Este juez de primera instancia deberá pasar en el mismo día oficio al juez conciliador, en que enterán-

dole de la comisión con que se halla, le mande remitir las diligencias, y enterar antes á las partes de la remisión.

24. El juez conciliador luego que reciba este oficio, que hará las veces de mejora de la apelación, la hará saber á las partes, y pondrá nota en el expediente de haberse mejorado la apelación, y de quedar aquellas enteradas de la remisión de lo actuado; lo pasará al juez de primera instancia encargado, y cuidará de anotar al margen del oficio de este la fecha de la remisión de las diligencias que le ha pedido.

25. Luego que el juez de primera instancia encargado reciba las diligencias, unirá á ellas el pedimento ó memorial de apelación, y hará relación del asunto al tribunal el día señalado, citándose las partes para que puedan hacer sus reflexiones. Si el tribunal confirmase la providencia, se pondrá el auto siguiente: „El auto del juez conciliador D. F., de que se ha apelado, se confirma.” Si se rúvoca, se dirá: „El auto del juez conciliador D. F., de que se ha apelado, se revoca, y se condena á N. (Aqui se expresa la providencia.)” Devuélvase y ejecútase.”

26. En cualquiera de los dos casos de confirmación ó revocación, el juez encargado cuidará de devolver las diligencias al conciliador, quien llevará á ejecución el auto del tribunal. (*Se concluirá.*)

AVISOS.

Por providencia del Sr. D. Juan Bautista Guitart, juez de primera instancia en esta villa, refrendada de D. Jacinto Gaona y Loeches, habilitado para el despacho de la escribanía del número que ejerce D. Luis Perez Peñuelas, y para hacer pago á cierto acreedor censualista, se ha mandado sacar á pública subasta por término de 30 días, contados desde el 30 de junio próximo anterior, una casa sita en la calle de las Hileras, núm. 12, manz. 390, que tiene de sitio 5748½ pies, y está tasada en 210311 rs. Quien quisiere hacer postura, acuda ante el referido señor juez y escribanía dentro del citado término, que se admitirán las posturas y mejoras que se hicieren, siendo arregladas.

Por providencia del Sr. D. Leon de Sagasta, caballero de la Orden Real de España, juez de primera instancia de esta villa, y escribanía del número de Don Claudio Sanz, se cita, llama y emplaza á los parientes y demas personas que puedan tener derecho á los bienes que hayan quedado por fallecimiento de D. Josef Arroyo García, natural que fue de la villa de la Navilla de Sotoval, en Castilla la vieja, vecino que fue de esta corte, viudo de Doña María Teresa Lopez Gonzalez, para que en el término de 30 días, contados desde 7 del corriente, acudan personalmente, ó por medio de procurador con suficiente poder, á deducir y exponer el que les asista; con apercibimiento que pasado dicho término sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar.

LIBRO.

Principios de la economía general y de la estadística de España. Este tratado está dividido en quatro partes. La primera trata de la economía doméstica: la segunda de la economía política: la tercera de la distribución de las rentas públicas; y la quarta de la estadística de España. Se hallará á 4 rs. en papel en la librería de Ximenez, calle de Atocha, portería del ex-convento de la Trinidad.

TEATRO.

En el de la Cruz, á las ocho de la noche, se executará la comedia nueva original titulada el Amor lo grado, con tonadilla y sainete.